Ley No. 57­07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de  sus Regímenes Especiales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 57­07

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las energías y combustibles renovables representan  un  potencial para contribuir y propiciar, en  gran medida, el impulso del desarrollo  económico regional, rural y agroindustrial del país;

CONSIDERANDO  SEGUNDO: Que es deber del Estado fomentar  el desarrollo de

fuentes de energías renovables, para la consolidación del desarrollo y el crecimiento macro  económico, así como la  estabilidad  y seguridad  estratégica de la República Dominicana;  constituyendo una opción de menor costo para el país en el largo plazo por lo que debe ser  apoyado e incentivado por el Estado;

CONSIDERANDO  TERCERO: Que la  Ley de  Hidrocarburos No.112­00, y su  Reglamento, instituye  un fondo proveniente  del diferencial impositivo a  los combustibles

fósiles, que se mantendrá en el 5% de dicho diferencial a partir del presente año 2005, para  programas de incentivo al desarrollo de fuentes de energía renovables y al ahorro de energía  y que estos recursos deberán ser utilizados y optimizados eficiente y transparentemente para

los fines previstos;

CONSIDERANDO  CUARTO: Que la  República Dominicana  no dispone  de  fuentes

fósiles conocidas hasta  el presente,  en volúmenes comercializables, lo que  contribuye  a  aumentar  la  dependencia  externa,  tanto en el consumo de  combustibles importados y de

fuentes no renovables, como en la dependencia tecnológica y financiera en general;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la República Dominicana es signataria y ha ratificado  diferentes convenciones y convenios internacionales, como lo son la Convención Marco de

las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, donde el país se  compromete  a realizar acciones en la  producción  de  energías renovables que reducen las emisiones de  gases efectos de  invernadero, que  contribuyen al calentamiento global del  planeta;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es interés del Estado, organizar y promover la creación  de nuevas tecnologías energéticas y la adecuada aplicaciónlocaldetecnologías ya conocidas, permitiendo la competencia de costo entre las energías alternativas, limpias y provenientes de  recursos naturales, con  la  energía producida por hidrocarburos y sus derivados, los cuales provocan impacto dañino al medio ambiente, a la atmósfera y a la biosfera, por loque  deberá  incentivarse  la  investigación, desarrollo y aplicación de  estas nuevas

tecnologías;

CONSIDERANDO  SÉPTIMO: Que para  la República  Dominicana,  como destino

turístico, es importante  explotar como atractivo ecológico, el uso de  energías limpias no  contaminantes. Ampliándose con esto también el potencial del eco­turismo;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el país cuenta  con abundantes fuentes primarias de  energía  renovable,  entre  las que  figuran las eminentemente  agropecuarias, las cuales pueden contribuir a  reducir la  dependencia  de combustibles fósiles importados si se  desarrolla  su  explotación y, por lo tanto, tienen un alto valor estratégico para  el  abastecimiento del país y/o su exportación;

CONSIDERANDO  NOVENO: Que en la  actualidad  se  desarrollan en el país y en el  mundo novedosos sistemas alternativos de energía, combustibles y mejoramiento, tanto de

los tradicionales hidrocarburos, como de  los sistemas que  usan estos últimos, los cuales deben  de  ser  incentivados como forma  de  compensación económica para  hacerlos competitivos en razón de sus cuantiosos beneficios ambientales y socioeconómicos;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que las mezclas a niveles tolerables de alcohol carburante, o del biodiesel o de cualquier bio­combustible, con los combustibles fósiles importados que  utilizan los automotores y las plantas de generación eléctrica, reducen sustancialmente las emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, y por tanto la degradación del  medio ambiente, así como disminuyen el gasto nacional en divisas;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que las condiciones actuales y las perspectivas futuras de  los mercados de  azúcares y mieles, imponen limitaciones, restricciones al fomento de  caña  y al aprovechamiento de las extensas áreas cañeras de la producción nacional y que  esas limitaciones han llevado la  incertidumbre  a las empresas azucareras, a  comunidades cañeras y a miles de colonos cuyos predios se han destinado durante varias generaciones al  cultivo de la caña;

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que el alto potencial del país para la producción de  caña de azúcar, en términos de disponibilidad de tierras y destrezas de sus agricultores en  esas tareas, facilitan la ejecución de un Programa de Fomento de la Producción de Alcohol  Carburante  (etanol) en destilerías autónomas y/o acopladas a  los ingenios, así como de  otros biocombustibles; y

CONSIDERANDO  TRIGÉSIMO: Que con la  firma  del CAFTA­RD/TLC entrarán en  vigencia tratados de apertura comercial recíproca con los países de Centro América, cuyas economías descansan mayoritariamente  en fuentes de  energías renovables que significan  una  ventaja  competitiva  frente  a  la  economía  y los productores de  la  República Dominicana.

VISTAS: Las leyes: No.2071, del 31 de julio del 1949, que obliga añadir alcohol anhidro a

la gasolina que se venda en el país como combustible para explosión interna; No.64­00, del18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; No.112­00, del 29 de  noviembre  del 2000, que  establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y  Derivados del Petróleo (Ley de Hidrocarburos); No.125­01, del 26 de julio del 2001, sobre  Electricidad, y su Reglamento.

VISTOS: Los Decretos:  No.557­02, sobre  Generación Eléctrica  con Biomasa  en los

Ingenios; No.732­02, sobre Incentivo al Etanol Carburante; No.58­05, sobre  creación del

IIBI a partir del antiguo INDOTEC.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

Artículo 1.­ Definiciones de la Ley. A los efectos de la presente ley y su reglamento de  aplicación, se entenderá por:

a) Auto  productores:  Son aquellas entidades o empresas que  disponen de  generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de  su  proceso  productivo y eventualmente  venden excedentes de  potencia  o  energía eléctrica a terceros;

b) Biocombustible: Todo combustible sólido, líquido o gaseoso obtenido a  partir de fuentes de origen vegetal (biomásico) o de desechos municipales, agrícolas e industriales de tipo orgánicos;

c) Bio­diesel: Biocombustible fabricado de  aceites vegetales provenientes de  plantas oleaginosas, así como de cualquier aceite de origen no fósil;

d) Bioetanol (o  Etanol): Biocombustible  fabricado de  biomasa  vegetal, celulosa  y lignocelulósica, licores de  azúcar o jugo de  caña  de  azúcar, procesada a partir de la preparación celular, hidrólisis (ácida o enzimática),

fermentaciones, destilación y cualquier otra tecnología;

e) Bloques horarios:  Son períodos en los que  los costos de  generación son  similares, determinados en  función de las características técnicas y  económicas del sistema;

f) CNE: Comisión Nacional de Energía: Es la institución estatal creada por la  Ley No.125­01, encargada principalmente  de  trazar la  política del Estado  dominicano en el sector energía  y la  responsable  de  dar  seguimiento al  cumplimiento de la presente ley;g) Co­generadores: Son aquellas entidades o empresas que utilizan la energía  producida  en sus procesos a  fin de  generar  electricidad  para su  consumo  propio y, eventualmente, para la venta de sus excedentes;

h) Concesión definitiva: Autorización del Poder  Ejecutivo que  otorga  al

interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la  presente ley o cualquier otra ley en la materia;

i) Concesión provisional: Resolución administrativa  de  la  Superintendencia  de  Electricidad,  que otorga  la  facultad de  ingresar  a  terrenos públicos o  privados para  realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas;

j) Consumo  Nacional de  Energía  Eléctrica: La  suma  total de  energía  eléctrica entregada  a  las redes de  comercialización; no incluye  el  autoconsumo mediante  instalaciones privadas y/o plantas privadas de  emergencia;

k) Costo  marginal de suministro: Costo en que se  incurre  para suministrar  una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción;

l) Costo  medio: Son los costos totales, por unidad  de  energía  y potencia, correspondientes a  la  inversión, operación y mantenimiento  de  un sistema  eléctrico en condiciones de eficiencia;  m) Costo  total actualizado: Suma  de  costos ocurridos en distintas fechas, actualizadas a  un instante  determinado, mediante  la tasa  de  descuento que  corresponda;

n) Derecho de conexión: Es la diferencia entre el costo total anual delsistema  de transmisiónyel derecho deusoestimadoparael año;

El procedimiento para determinar  el derecho de conexión es el establecido  en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad o el  que lo sustituya;

ñ) Derecho de uso: Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de

las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de  dicho sistema por parte  de  terceros. El procedimiento para  determinar  el  derecho de uso se establece en el Reglamento para la Aplicación de la Ley  General de Electricidad;

o) Empresa  de  distribución: Empresa  eléctrica cuyo objetivo principal es operar un sistema de distribución y es responsable de abastecer de energía  eléctrica a sus usuarios finales;p) Empresa  de transmisión: Empresa  de Transmisión Eléctrica Dominicana

(ETED), empresa  eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un  sistema  de  transmisión interconectado para  dar  servicio de  transporte  de  electricidad a todo el territorio nacional;

q) Empresa  hidroeléctrica: Empresa  de  Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades hidroeléctricas construidas por el Estado;

r) Energía: Todo aquello que se puede convertir en trabajo;

s) Energía firme: Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta  en un período de  tiempo en condiciones de  hidrológica  seca  para  las unidades de  generación hidroeléctrica y de  indisponibilidad  esperada  para

las unidades de generación térmica;

t) Energía no convencional: Incluye a todas las energías renovables, salvo a

las hidroeléctricas mayores de  5MW y al uso energético de  la biomasa. Puede  incluir otras energías de  origen no renovable, pero en aplicaciones especiales como de  cogeneración o de  nuevas aplicaciones con beneficios

similares a  las renovables en cuanto a  ahorrar  combustibles fósiles y no  contaminar;

u) Equipos de  medición: Conjunto de  equipos y herramientas tecnológicas para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición;

v) Factor de disponibilidad de una central generadora: Es el cociente entre

la  energía  que  podría  generar  la  potencia  disponible  de  la  planta  en el  período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su  potencia máxima;

w) Fuentes primarias de energía: Son las relativas al origen físico natural, no

tecnológico, de donde proviene una energía a ser explotada, transformada o  generada. Existen cuatro orígenes:

a)  Origen solar  (que  produce la  energía  eólica, las lluvias y la  hidroeléctrica, la  fotovoltaica, la  oceánica de las olas y corrientes marinas, y la  energía  por fotosíntesis almacenada en los hidrocarburos y en las biomasas vegetales);

b) Origen lunar­gravitacional, que  produce o genera  la  energía  mareomotriz (las mareas);

c)  Origen geológico, que produce la energía volcánica y geotérmica;

d) Origen atómico, que permite el desarrollo de la energía nuclear;e)  Otras.

Estas fuentes pueden ser  divididas en renovables (el sol, viento, mareas, olas, biomasa,  geotérmica, hidráulica  etc.) y no renovables como (el petróleo, el gas natural, el carbón mineral y la  energía  atómica).

x) Fuentes renovables de  energía: Incluye  todas aquellas fuentes que  son  capaces de  ser  continuamente  restablecidas después de  algún  aprovechamiento, sin alteraciones apreciables al medio ambiente o son tan  abundantes para  ser  aprovechables durante milenios sin  desgaste  significativo. Se  incluyen los residuos urbanos, agrícolas e  industriales derivados de la biomasa;

y) Generación de  energía  eléctrica  con fuentes renovables: La electricidad  que  sea generada utilizando como fuente  primaria  el sol, el viento, la  biomasa, el biogas, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de  agua, la  energía  geotérmica y/o cualquiera  otra

fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se

incluye  también  en esta  definición a  las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que  operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que  resulten equivalentes a  las renovables en  cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados;

z) Hidrógeno: A los efectos de  la  presente  ley, combustible obtenido por diferentes tecnologías utilizando como energía primaria la proveniente de las energías renovables;

aa) Licores de  azúcares fermentables: Aquellos obtenidos de  las celulosas y  materiales lignocelulósicos mediante hidrólisis y destinados exclusivamente  para producir biocombustible;

bb) Mercado  spot: Es el mercado de  transacciones de  compra  y venta  de  electricidad  de  corto plazo no basado en contratos a  términos cuyas

transacciones económicas se realizan al Costo Marginal de Corto Plazo de  Energía y al Costo Marginal de Potencia;

cc) Organismo  Asesor: Cuerpo de  especialistas formado por un delegado de  cada una de las instituciones responsables del desarrollo energético del país y cuya función será responder las consultas, brindar cooperación y apoyo a

la Comisión Nacional de Energía (CNE) en su función de analizar, evaluar y  autorizar con transparencia  los incentivos a  los proyectos de  energía

renovables que califiquen para disfrutar de los mismos establecidos por esta

ley;dd) Parque eólico: Conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito  producir energía eléctrica a los fines de ser transformada y transmitida a una

red pública de distribución y comercialización;

ee) Peaje  de  transmisión: Sumas a las que  los propietarios de  las líneas y  subestaciones del sistema  de  transmisión tienen derecho a  percibir por concepto de derecho de uso y derecho de conexión;

ff) PEER: Productores de Electricidad con Energía Renovable;

gg) Permiso: Es la autorización  otorgada por la autoridad  competente,  previa  aprobación de  la Superintendencia  de Electricidad, para  usar  y ocupar con  obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público;

hh) Plantas hidrolizadoras: Plantas de  procesamiento de los almidones, celulosas y materiales lignocelulósicos de vegetales (biomasa) por procesos de  hidrólisis y procesos fermentativos destinadas exclusivamente  a  la  producción de  licores azucarados para  su  fermentación en plantas de  producción de etanol biocarburante;

ii) Potencia conectada: Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario

final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones;

jj) Potencia de punta: Potencia máxima en la curva de carga anual;

kk) Potencia disponible: Se entiende por potencia disponible en cada instante,

la mayor potencia  que  puede operar la  planta,  descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las distensiones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones;

ll) Potencia  firme: Es la  potencia  que  puede  suministrar  cada  unidad  generadora  durante  las horas pico con alta  seguridad, según lo define  el  Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;  mm) Prima: Compensación para  garantizar la  rentabilidad  de  la inversión en  energía  con fuentes renovables. La prima es una variable  a reglamentarse  por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

nn) REFIDOMSA: Refinería  Dominicana  de  Petróleos, sociedad  anónima, empresa de propiedad mixta entre el Estado y la Shell Co.;

ññ) SEMARENA: Secretaría  de  Estado  de  Medio Ambiente  y Recursos Naturales;

oo) Servicio de  Utilidad  Pública  de Distribución: Suministro, a  precios

regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en suzona de operación, o que se conecten a las instalaciones de la distribuidora  mediante líneas propias o de terceros;

pp) Servidumbre: Carga  impuesta  sobre  un  inmueble obligando al dueño a  consentir ciertos actos de  uso o abstenerse  de ejercer  ciertos derechos

inherentes a la propiedad;

qq) S.I.E.: Es la Superintendencia de Electricidad. Es la institución de carácter  estatal encargada de la regulación del sector energético nacional;

rr) Sistema de Transmisión: Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión  que  conectan las subestaciones de  las centrales generadores con el  seleccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia  en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. El  centro de control de energía y el despacho de carga forman parte del sistema  de transmisión;

ss) Sistema  Interconectado  o  Sistema  Eléctrico  Nacional Interconectado

(SENI): Conjunto  de  instalaciones de  unidades eléctricas generadoras,

líneas de  transmisión, subestaciones eléctricas y de  líneas de  distribución,

interconectadas entre  sí, que  permite  generar, transportar  y distribuir electricidad, bajo la programación  de  operaciones del organismo  coordinador;

tt) Usuario o consumidor final: Corresponde a la persona  natural o jurídica,  cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su  consumo;

uu) Usuario  cooperativo: Usuario miembro de  una  cooperativa  de  generación  y/o de  consumo, de  energía renovable  o de  cooperativa  de  distribución de  energía en general;

vv) Usuario  no  regulado: Es aquel cuya  demanda  mensual sobrepasa  los

límites establecidos por la Superintendencia  de Electricidad  para  clasificar como usuario de servicio público y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para  la  Aplicación de  la  Ley General de  Electricidad;

ww) CDEEE: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales;

xx) Torre  eólica: Estructura  de soporte  y de transformación de  energía  eólica  convertida a energía mecánica y eléctrica mediante turbogeneradores en su  parte superior, movidos por aspas rotacionales (de eje vertical u horizontal) que  las activa  o empuja  el viento. Dichas estructuras pueden alcanzar de  unos diez a sesenta (10 a 60) metros de altura (microturbinas) y capacidad  de doscientos a seiscientos (200 a 600) KW de potencia, además hay torresde 80 ó más metros de altura (macro turbinas) y de capacidades del orden de  varios megavatios de potencia;

yy) Antena o torre de medición: Antena con dispositivo de medición de viento

(anemómetros) y almacenamiento  de  data  electrónica, ubicadas en lugares donde se proyecta la instalación de torres eólicas;

zz) Cuota del mercado energético: Porcentajes o metas del consumo total de  energía eléctrica, o del consumo total de combustible en el país que podrán  ser  asignados y garantizados a  ser  abastecidos por la  producción o  generación con fuentes renovables nacionales, mediante  previa evaluación  de  las factibilidades de  dicha producción por la  Comisión  Nacional de  Energía cumpliendo con los requisitos que ordenen esta ley y su reglamento  para el adecuado desarrollo de las energías renovables.

CAPÍTULO II ALCANCE, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.­ Alcance de la ley. La presente ley constituye el marco normativo y regulatorio  básico que  se  ha  de  aplicar  en todo el territorio nacional, para  incentivar  y regular  el  desarrollo y la  inversión  en proyectos que  aprovechen  cualquier  fuente  de  energía

renovable y que procuren acogerse a dichos incentivos.

Artículo 3.­ Objetivos de la ley. Objetivos estratégicos y de interés público del presente  ordenamiento, son los siguientes:

a)  Aumentar  la  diversidad  energética del país en cuanto a  la  capacidad  de  autoabastecimiento de  los insumos estratégicos que  significan los combustibles y la  energía  no convencionales, siempre  que  resulten más viables;

b) Reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados;

c)  Estimular  los proyectos de  inversión  privada,  desarrollados a partir de

fuentes renovables de energía;

d) Propiciar  que  la  participación de  la inversión privada en la  generación  de  electricidad a ser servida al SENI  esté supeditada a las regulaciones de los organismos competentes y de conformidad al interés público;

e)  Mitigar  los impactos ambientales negativos de  las operaciones energéticas con combustibles fósiles;

f) Propiciar  la  inversión social comunitaria  en  proyectos de  energías

renovables;g) Contribuir a  la  descentralización  de  la producción de  energía  eléctrica y  biocombustibles, para  aumentar  la  competencia  del mercado entre  las diferentes ofertas de energía; y

h) Contribuir al logro de las metas propuestas en el Plan Energético Nacional  específicamente  en lo relacionado con las fuentes de  energías renovables,

incluyendo los biocombustibles.

Artículo  4.­ Límite  de  la  oferta  regional. Sólo en lo que  respecta  a  la  generación de  energía eléctrica con fuentes de energías renovables destinada a la red (SENI), la SIE en  coordinación con la CNE, establecerá límites a la concentración de la oferta por provincia o

región, y al porcentaje  de  penetración de  la  potencia  eléctrica en cada sub­estación del  sistema de transmisión, con la finalidad de propiciar seguridad en la estabilidad del flujo  eléctrico inyectado al SENI conforme al desarrollo nacional y regional equilibrado de estas

fuentes de energía, cuando las infraestructuras y los recursos disponibles lo permitan. Los

reglamentos de la ley incluirán una referencia a los criterios básicos de la oferta regional en

función de los recursos disponibles e infraestructuras necesarias.

Artículo 5.­ Ámbito de aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta

ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos

los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de  producción de energía o de producción de bio­combustibles, de fuentes:

a)  Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de  viento con potencia

instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW;

b) Instalaciones hidroeléctricas micros, pequeñas y/o cuya potencia  no supere

los 5 MW;

c)  Instalaciones electro­solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier  nivel de potencia;

d) Instalaciones termo­solares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de  potencia por central;

e)  Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para  producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia

instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central;

f) Plantas de  producción de  bio­combustibles (destilerías o bio­refinerías) de  cualquier magnitud o volumen de producción;

g) Fincas Energéticas, plantaciones e  infraestructuras agropecuarias o  agroindustriales de  cualquier  magnitud  destinadas exclusivamente  a  la  producción de  biomasa  con destino a  consumo energético, de  aceitesvegetales o de  presión para  fabricación de  biodiesel, así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante y/o para energía y/o bio­combustibles);

h) Instalaciones de  explotación de  energías oceánicas, ya sea de  las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de  aguas oceánicas etc., de  cualquier magnitud;

i) Instalaciones termo­solares de media temperatura dedicadas a  la  obtención  de  agua caliente sanitaria  y acondicionamiento de  aire  en asociación con  equipos de absorción para producción de frío.

Párrafo  I.­ Estos límites establecidos por proyecto podrán ser  ampliados hasta  ser  duplicados, pero sólo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el  50% del tamaño original solicitado y sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los

reglamentos en todo el proceso de aprobación e  instalación, y se  haya  completado el

financiamiento y la  compra  de  al menos el 50% del proyecto original. La  ampliación de  concesiones seguirá  la tramitación administrativa de  las concesiones, de  acuerdo con lo

indicado en el Artículo 15 para las concesiones en el régimen especial de electricidad y en  el artículo para el régimen especial de biocombustibles.

Párrafo II.­ En el caso de potenciales hidroeléctricos que no superen los 5 MW, el Estado  permitirá y otorgará concesiones a empresas privadas o particulares, que cumplan con los

reglamentos pertinentes de  la  presente  ley, interesados en explotar  los potenciales hidroeléctricos existentes naturales o artificiales que  no estén siendo explotados, aún en

infraestructuras del propio Estado. Como excepción al Párrafo IV del Artículo 41 y 131 de

la Ley General de Electricidad. Dichas concesiones hidroeléctricas a empresas privadas, o a  cooperativas o asociaciones, deberán estar sujetas a requisitos de diseño y operación donde  se salvaguarden los usos del agua alternos y prioritarios, de manera que éstos no resulten  perjudicados por el uso energético del agua y, al respecto, los reglamentos complementarios a la presente ley deberán contemplar hacer cumplir este objetivo, junto con los requisitos medio ambientales de protección de las cuencas.

Artículo 6.­ De la Comisión Nacional de Energía. La Comisión Nacional de Energía es la

institución estatal creada conforme al Artículo 7 de la ley General de Electricidad No.125­ 01, del 26  de  julio del 2001, encargada principalmente  de  trazar  la  política  del Estado  dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la  presente ley.

Artículo 7.­ Creación e Integración del Organismo Asesor. Entidad técnica de apoyo, que

tiene un carácter de organismo consultivo de la CNE. Los informes de este organismo serán  necesarios para la toma de decisiones de la CNE, sin que tengan carácter vinculante.

Párrafo  I.­ El Organismo Asesor, estará  integrado por los siguientes Miembros Permanentes:a)  Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

b) Un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

c)  Un representante de la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo; y

d) Un representante  de  la  Corporación Dominicana  de  Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Párrafo II.­ El Organismo Asesor contará con los siguientes miembros ad­hoc, que serán  convocados según los casos, cuando las características del proyecto así lo requieran:

a) Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura;

b) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia  y Tecnología;

c) Un representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE);

d) Un representante  de  Empresa  de Generación Hidroeléctrica Dominicana

(EGEHID);

e) Un representante  de  Instituto de  Innovación en Biotecnología e  Industria

(IIBI);

f) Un representante de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

g) Un representante  de  Empresa  de  Transmisión Eléctrica  Dominicana

(ETED);

h) Un representante de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

i) Un representante de la Dirección General de Aduanas (DGA);

j) Un representante del Instituto de Energía de la UASD;

k) Un representante de la Refinería Dominicana de Petróleo;

l) Un representante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

m) Un representante de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad

(DIGENOR).Párrafo  III.­ La  CNE podrá  tomar  opinión de los productores asociados de  energías

renovables.

Artículo8.­Atribuciones de la Comisión Nacional de Energía (CNE):

a)  Autorizar o rechazar, previa evaluación técnico­económica, según el tipo de  energía y proyecto del que se trate, todas las solicitudes de aplicación a los

incentivos de la presente ley;

b) Producir las certificaciones, documentaciones y registros relativos al  usufructo y fiscalizaciones de  dichos incentivos, según lo establezca el

reglamento de aplicación de la presente ley;

c)  Velar  por la  correcta  aplicación de  la  presente  ley y su  reglamento y  garantizar el buen uso de los incentivos que crea la misma;

d) Disponer de las acciones administrativas y judiciales pertinentes dirigidas a  perseguir y sancionar el incumplimiento de las prescripciones de la presente

ley y su reglamento;

e)  Conocer y decidir sobre los recursos de revisión que le sean sometidos por

las partes interesadas dentro de los plazos previstos por el reglamento;

f) Rendir un informe  anual, al Congreso Nacional, sobre  la  ejecución de  los planes y programas de desarrollo de las fuentes renovables de energía; y

g) Cumplir con los reglamentos dictados por el Poder  Ejecutivo sobre  los procedimientos que regularán su funcionamiento en la aplicación de la ley.

Párrafo I.­ Son funciones de  la CNE consignar  y supervisar, mediante  la  aplicación del

reglamento correspondiente,  el uso transparente  y eficiente  de  los fondos públicos especializados en virtud de la Ley No.112­00, del 29 de noviembre del 2000, que establece  un impuesto al consumo de  combustibles fósiles y derivados del petróleo y de  la  Ley  General de Electricidad, No.125­01, del 26 de julio del 2001, destinados específicamente a  programas y proyectos de incentivos al desarrollo de las fuentes renovables de  energía  a  nivel nacional y a programas de eficiencia y uso racional de energía.

Párrafo  II.­ La CNE, de  conformidad  con  el reglamento de  los usos de los fondos destinados en  el párrafo anterior, dispondrá  las asignaciones necesarias para  el adecuado  equipamiento y capacitación del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), así como de  otras instituciones similares oficiales o académicas con el objetivo de  que  dichas instituciones estén en condiciones de proporcionar  el soporte  científico y

tecnológico adecuado tanto para los proyectos de investigación y desarrollo en la materia  que se impulsen, como para la evaluación y fiscalización de los proyectos autorizados.CAPÍTULO III

INCENTIVOS GENERALES A LA PRODUCCIÓN Y  AL USO DE ENERGÍA RENOVABLE

Artículo  9.­ Exención de  impuestos. La  Comisión Nacional de  Energía  (CNE)

recomendará  la  exención de  todo  tipo de  impuestos de  importación a  los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para  la producción de  energía  de  fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del  presente  artículo, que  de  acuerdo con el reglamento de  la  presente  ley apliquen a  los

incentivos que ésta crea. La exención será del 100% de dichos impuestos. Este incentivo

incluye  también la  importación de  los equipos de  transformación, transmisión e

interconexión de  energía  eléctrica  al SENI. Para  los proyectos basados en fuentes

renovables, que  cumplan con esta  ley. Los equipos y materiales dentro de  este  capítulo  quedan también exentos del pago del Impuesto de  Transferencia  a  los Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final.

Párrafo I.­ La CNE previa consulta con el Organismo Asesor, recomendará en su informe  anual al Congreso Nacional la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas que por su utilidad y por el uso de fuentes renovables de energía sean susceptibles de beneficiarse  en el futuro del régimen de exenciones consignado en este Capítulo.

Párrafo II.­ Lista de equipos, partes y sistemas a recibir exención aduanera inicial son

las siguientes:

a)  Paneles fotovoltaicos y celdas solares individuales para  ensamblar  los paneles en el país. (partidas aduanales:  85.41, 8541.40, 8541.40.10  y  8541.90.00);

b) Acumuladores estacionarios de larga duración;

c)  Inversores y/o convertidores indispensables para  el funcionamiento de los

sistemas de energías renovables;

d) Las pilas de combustible y los equipos y aparatos destinados a la generación  de hidrógeno;

e)  Equipos generadores de  hidrógeno y sus purificadores, rectificadores y  medidores para producción partiendo del agua, alcohol o biomasa;

f) Inversores sincrónicos para poder despachar a la red la energía sobrante en

la medición neta;

g) Turbinas hidráulicas y sus reguladores (partidas:  84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);h) Turbinas o motores de  viento o  generadores eólicos (partidas:  84.12, 8412.80.10 y 8412.90);

i) Calentadores solares de agua o de producción de vapor que pueden ser de  caucho, plástico o  metálicos y adoptar  cualquier tecnología, o sea:  placa  plana, tubos al vacío o de espejos parabólicos o cualquier  combinación de  éstos (partida: 84.19);

j) Partes y componentes necesarios para  ensamblar en el país los colectores

solares para calentar agua (partida: 84.19);

k) Turbinas de  vapor de  potencia  no superior a  80  MW y calderas de  vapor mixtas, basadas únicamente en la combustión de los recursos biomásicos y  desechos municipales e  industriales. Se  podrán incluir equipos que  usen  combustible auxiliar en aplicaciones especiales, siempre que éste no pase de  un 20% del combustible  utilizado (partidas:  turbinas 84.06, 8406.10.00, 8406.82.00 y 8406.90.00, calderas: 84.02, 8402.90.00 y 8402.19.00, y 84.04:  aparatos auxiliares de calderas de las partidas 84.02n);

l) Turbinas y equipos accesorios de conversión de la energía de origen marino:  de las olas, de las mareas, de las corrientes profundas o del gradiente térmico

(partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);  m) Equipos generadores de gas pobre, gas de  aire o gas de agua, digestores y  equipos depuradores para la producción de  biogas a partir de los desechos biomásicos agrícolas, generadores de  acetileno y generadores similares de  gases por vía  húmeda incluso con sus depuradores (partidas:  84.05  y  8405.90.00);

n) Equipos para la  producción de alcohol combustible, biodiesel y de  combustibles sintéticos a  partir de  productos y desechos agrícolas o

industriales (partidas: 84.19, 8419.40.00 y 8419.50).

Artículo 10.­ Exención del Impuesto sobre la Renta. Se liberan por un período de diez  años (10) años a partir del inicio de sus operaciones, y con vigencia máxima hasta el año  2020, del pago del impuesto sobre la renta sobre los ingresos derivados de la generación y  venta de electricidad, agua caliente, vapor, fuerza motriz, biocombustibles o combustibles

sintéticos señalados, generados a  base  de fuentes de  energía renovables, así como de  los

ingresos derivados de  la  venta  e  instalación de los equipos, partes y sistemas que  se  describen en el Artículo 8, Párrafo II de la presente ley, producidos en el territorio nacional  con un valor agregado mínimo del 35%, a  las empresas cuyas instalaciones hayan sido  aprobadas por la CNE, según lo expuesto en  los Artículos 5  y 7, Párrafos I y II

respectivamente,  y que se  dediquen a  la  producción y venta  de  tales energías, equipos, partes y sistemas.Artículo  11.­ Reducción de  impuestos al financiamiento  externo. Se reduce  a  5% el

impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo establecido en el  Artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Lley de Reforma Tributaria No.557­ 05, del 13 de diciembre del 2005, para aquellos proyectos desarrollados bajo el amparo de

la presente ley.

Artículo  12.­ Incentivo  fiscal  a  los autoproductores. En función de  la tecnología  de  energías renovables asociada a  cada  proyecto, se  otorga  hasta  un 75% del costo de  la

inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre  la renta, a los propietarios o

inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen  para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado  y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. Dicho crédito

fiscal será descontado en los tres (3) años siguientes al impuesto sobre la renta anual a ser  pagado por el beneficiario del mismo en proporción del 33.33%. La Dirección General de

Impuestos Internos, requerirá  una  certificación  de  la  Comisión Nacional de  Energía

respecto a la autenticidad de dicha solicitud. La CNE y la Dirección General de Impuestos

Internos regularán el procedimiento de obtención de este incentivo fiscal.

Párrafo  II.­ Los reglamentos incluirán los límites de  incentivos aplicables a  cada

tecnología.

Artículo 13.­ Incentivo a proyectos comunitarios. Todas aquellas instituciones de interés

social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e  incorporadas) que  deseen  desarrollar  fuentes de  energía  renovables a  pequeña  escala

(hasta 500Kw) y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para proyectos de desarrollo, por un monto de hasta el  75% del costo total de la obra y su instalación. A estos fines la CNE afectará anualmente el  20% de los recursos ingresados al fondo para desarrollo de energía renovable y ahorro de  energía, previsto en la  Ley No.112­00, del 29  de  noviembre  del 2000, que  establece un

impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Artículo  14.­ Certificados y/o bonos por  reducción de  emisiones contaminantes. Los certificados o bonos por reducción de emisiones (secuestro de carbono) canjeables según el

llamado "Acuerdo de  Kyoto" y que puedan derivarse de  los proyectos de  energía

renovables, pertenecerán a los propietarios de dichos proyectos para beneficio comercial de

los mismos. Dichos certificados serán  emitidos por el órgano competente  que  evalúe  las emisiones reducidas por dichos proyectos, según los protocolos oficiales de  los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) establecidos o por establecerse por la Secretaría  de Medio Ambiente con las demás instituciones pertinentes.

CAPÍTULO IV  RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN ELÉCTRICA

Artículo  15.­ Del Régimen  Especial. La  actividad  de  producción de  energía  eléctrica

tendrá  la  consideración de  producción en régimen especial cuando se  realice desde

instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 dela presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías

renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.

La  producción  en régimen especial se  regirá  por sus disposiciones específicas en  un

reglamento específico y en lo no previsto en ellas por las generales sobre  producción  eléctrica.

Artículo 16.­ De las concesiones. La construcción, explotación, modificación sustancial, la

transmisión y el cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen  especial estará  sometida  al régimen  de concesión  provisional, que  tendrá carácter

reglamentado de  acuerdo con lo establecido en la  Ley General de  Electricidad  y en los

reglamentos de la presente ley.

Para  calificar  como receptor  de  los beneficios e  incentivos de  esta  ley, el productor

independiente, o la empresa interesada, deberá aplicar su solicitud inicial ante la Comisión  Nacional de Energía, acompañada de los estudios técnicos y económicos que justifiquen el  proyecto para una aprobación preliminar a la presentada luego ante la Superintendencia de  Electricidad. Los solicitantes de estas concesiones acreditarán las condiciones técnicas y de  seguridad de las instalaciones propuestas recogidas en los reglamentos de la presente ley y  en la  Ley General de  Electricidad,  No.125­01, del 26  de  julio del 2001, así como el  correspondiente  cumplimiento de  las condiciones de  protección al medio ambiente  y la  capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar. La Comisión Nacional de Energía, previo informe de la Superintendencia de Electricidad, procederá a realizar su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen  Especial de beneficiarios de esta ley.

Las solicitudes o permisos o concesiones que  ya hubieren sido presentados u  otorgados antes de la  promulgación de esta  ley, pero que  no han sido puestos en explotación

justificada adecuadamente deben ser reintroducidos, re­evaluados, y ratificados –parcial o

totalmente–  para  obtener  la  concesión definitiva  acreditable  a  recibir los beneficios contemplados en esta ley.

Las explotaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de  energías renovables, deberán de solicitar su inscripción en el Registro de Instalaciones de  Producción en Régimen Especial que se crea a tal efecto.

Una vez otorgadas las concesiones definitivas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) proporcionará a la Comisión Nacional de Energía (CNE) información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento, según lo reglamentado  en cada tipo de fuente energética de que se trate. Las concesiones definitivas no podrán ser

transferidas o vendidas a otros titulares hasta que las instalaciones asociadas a la concesión  estén operativas.

La falta de resolución expresa de las autorizaciones tendrá efectos desestimatorios.Artículo 17.­ Derechos y obligaciones de los productores de energía. Toda instalación  generadora  de  energía  eléctrica sujeta  al régimen especial interesada en acogerse a  los

incentivos de la presente ley, luego de obtener la inscripción en el Registro de Instalaciones de  Producción en Régimen Especial, y los permisos pertinentes de  la  SIE, permisos ambientales y estudios de  impacto ambiental  de  la  SEMARENA  y sus instituciones e

instancias afines y de cualquier otra entidad oficial requerida, tendrá, en sus relaciones con

las empresas distribuidoras los siguientes derechos:

a)  El conectar  en paralelo su  grupo o grupos generadores a  la  red  de  la  compañía distribuidora y de transmisión;

b) A transferir al sistema, a través de la compañía distribuidora de electricidad,  su producción o excedentes de energía;

c)  Percibir por ello el precio del mercado mayorista  más los incentivos previstos en esta ley;

d) A los beneficios que otorga el Párrafo III del Artículo 41, Capítulo 1, Título

IV  de  la Ley General de Electricidad,  en lo que respecta  al reembolso de  costos incurridos por las Empresas Generadoras para  transportar (líneas y  equipos de interconexión) su energía hasta los puntos más adecuados, pero  ampliado este  Artículo 41, de  modo  que  su  conexión pueda ser  con las compañías de distribución, (además de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y recibir el reembolso de estas compañías.

Párrafo.­ Son obligaciones de los productores de energía sujetos al régimen especial:

a)  Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema;

b) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación y  certificación de las instalaciones e instrumentos que se establezcan;

c)  Abstenerse  de  ceder  a  consumidores finales los excedentes de  energía  eléctrica no consumida, si no cuenta con una aprobación específica por parte  de la SIE;

d) Facilitar a la administración información sobre producción, consumo, venta  de energía y otros extremos que se establezcan;

e)  Cumplir con las normas sobre  permisos y estudios ambientales requeridas por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64­00, del 18 de agosto del 2000, y sus reglamentos.Artículo  18.­ Régimen  retributivo. Los titulares de  las instalaciones con  potencias

inferiores o iguales a  las establecidas en el Artículo 5  de  la  presente  ley e  inscritas definitivamente  en  el Registro de  Instalaciones de  Producción de  Régimen  Especial no

tendrán la obligación de formular ofertas al mercado mayorista para dichas instalaciones, pero tendrán el derecho de vender la producción de la energía eléctrica a los distribuidores al costo marginal del mercado de  producción de  energía  eléctrica, complementado o  promediado su  caso por una  prima  o incentivo de  compensación  por las externalidades positivas y que  el mercado no cubre  o de  garantía  financiera a  largo plazo, según  la  coyuntura del mercado de los fósiles y su determinación en los costos medio y marginales del mercado local.

Se  entiende  por costo medio, los costos totales, por unidad de  energía y potencia,  correspondiente  a  la  inversión, operación y mantenimiento de  un sistema  eléctrico en  condiciones de eficiencia.  Se  entiende  por costo marginal, el costo en que se  incurre  para suministrar  una unidad  adicional de producto para un nivel dado de producción. La retribución que los productores

(Generadores) sujetos al régimen especial obtienen por la cesión de energía eléctrica será:

R =  Cm ± Pr

Siendo

R =  Retribución en pesos/kwh, efectivamente servidos.

Cm =  Costo marginal del SENI

Pr = Prima para cada tipo de fuente renovable de generación eléctrica.

La  CNE recomendará  a  la SIE, un precio mínimo por cada  tipo de  energía  renovable  entregada al SENI. Dicho precio servirá para garantizar un valor mínimo a retribuir a las energías renovables que mantendrá los incentivos adecuados a las inversiones. De la misma  manera se  autoriza a la CNE a recomendar  a la SIE el precio máximo correspondiente a  cada tipo de energía renovable. Estos valores de referencia (mínimo y máximo) deberán ser

revisados anualmente.

Los reglamentos que  complementen la  presente  ley para  cada  una  de  las actividades del

régimen especial de producción de electricidad a partir de fuentes de energías renovables, definirán  las primas que en cada  caso sean de aplicación, de manera  periódica, teniendo  como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la

rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos según los estándares internacionales para  cada tipo, y que  garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y  económicos que el país espera de las energías renovables.

Artículo 19.­ Cuotas del mercado energético. La CNE, previa consulta con el Organismo  Asesor podrá, en función de los resultados que genere  esta ley, establecer o reservar una  cuota  obligatoria  del mercado total de  energía  eléctrica y/o del de  los combustibles ­deltotal del consumo nacional anual registrado  por el SENI  y por la  REFIDOMSA,

respectivamente­ a ser garantizado para ser aceptado y pagado fuera del Mercado Spot en el  caso de energía eléctrica –o del mercado de importación, en el caso de los combustibles­ a

las energías de fuentes renovables y/o a los biocombustibles.

Artículo  20.­ De los excedentes de  electricidad enviados  a  las redes. Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a  comprarles sus excedentes a  precios regulados por la  SIE, previo estudio y recomendación del CNE, a los usuarios regulados y no regulados que

instalen sistemas para  aprovechar  recursos renovables para  producir electricidad  con la  posibilidad de generar excedentes que pueden ser enviados a las redes del SENI.

Las transacciones económicas relativas a estas ventas se ajustarán a lo establecido en la Ley  General de Electricidad, No.125­01, del 26 de julio del 2001, y su Reglamento.

Párrafo.­ En el caso de  que  cualquier  innovación tecnológica  permita nuevas formas de  energía renovable no previstas en los reglamentos, la CNE podrá de manera ad­hoc, aplicar como período de  evaluación, dentro de los reglamentos vigentes aquel período que  considere  más apropiado para la regulación de la nueva fuente de energía.

Artículo 21.­ Todas las autoridades del subsector eléctrico procurarán que el 25% de las necesidades del servicio para  el año 2025, sean suplidas a  partir de  fuentes de  energías

renovables. Para  el año 2015, por lo menos un 10% de  la  energía  comprada por las empresas distribuidoras y comercializadoras provendrán de fuentes de energías renovables.

CAPÍTULO V  RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIOCOMBUSTIBLES

Artículo 22.­ De la institución del régimen especial de los biocombustibles. Se instituye  un régimen especial del uso de biocombustibles a partir de la vigencia de la presente ley. Los combustibles fósiles que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna  para el transporte terrestre en el territorio nacional, deben ser mezclados con proporciones específicas de biocombustibles.

Las proporciones de  mezclas deben de  ser  establecidas gradualmente  por la  CNE en  colaboración con las demás instituciones pertinentes, tomando en cuenta  la  capacidad  de  oferta del país de los citados combustibles, las necesidades de garantizar un mercado a los productores locales de dichos combustibles y la tolerancia de los motores de combustión a  dichas mezclas sin necesidad de alteraciones a las funciones mecánica o estructura de los vehículos en cuestión.

Los productores de  biocombustibles venderán sus productos terminados a  las empresas mayoristas para  que  realicen las mezclas con los combustibles fósiles y en su  caso su  aditivación. Son las empresas mayoristas quienes hacen las funciones de distribución.

Se  usará  primordialmente  alcohol carburante  (bio­etanol) extraído a  partir del  procesamiento de la caña de azúcar o de cualquier otra biomasa en el país, para mezclas enel caso de  las gasolinas, y bio­diesel (gasoil vegetal) obtenido de  cultivos oleaginosos nacionales o de aceites e importación en caso de déficit de materias primas, para el caso de  mezclas con el combustible diesel o gasoil.

Cuando la  producción  nacional resulte  insuficiente  para  asegurar el suministro de  un  servicio adecuado, previa recomendación de  la Comisión  Nacional de Energía (CNE) la  Secretaría  de  Estado de  Industria  y Comercio (SEIC) autorizará  las importaciones que

resulten necesarias a este fin.

Párrafo.­ Los reglamentos relativos al régimen especial a  los diferentes biocombustibles establecerán las normas y estándares de calidad de los mismos y los procedimientos de su  mezcla y comercialización. Dicho reglamento será elaborado por la Comisión Nacional de  Energía junto al Organismo Asesor.

Artículo  23.­ De las exenciones de  impuestos. Quedan exentas del pago de  impuestos

sobre  la renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier  otro gravamen por un período de diez (10) años, a partir del inicio de producción y máximo  hasta el año 2020, las empresas o industrias dedicadas de modo específico y exclusivo a la  producción de bioetanol y de  biodiesel y de cualquier  combustible sintético de  origen

renovable  que  resulte equivalente  a  los biocombustibles en cuanto a  sus efectos medioambientales y de ahorro de divisas, tal como establecen los Artículos 9, 10 y 11 de la  presente ley.

Los biocombustibles o combustibles sintéticos de origen renovable estarán exentos de los

impuestos aplicados a  los combustibles fósiles, mientras dichos biocombustibles no  alcancen un volumen de producción equivalente al veinte por ciento (20%) del volumen del  consumo nacional en cada  renglón, en cuyo caso podrán ser  sujetos de  un  impuesto  diferencial a determinarse entonces y sólo cuando se apliquen al consumo interno.

Párrafo  I.­ Las exenciones de  tasas indicadas en  este  artículo incluyen maquinarias y  demás componentes específicos necesarios para la producción de biocombustibles, por las destilerías y/o bio­refinerías y/o por las plantas hidrolizadoras de  celulosas, sean éstas autónomas o acopladas a las destilerías o a  los ingenios azucareros u  otras plantas

industriales.

Párrafo II.­ Quedan excluidos de  todas las exenciones fiscales establecidas en esta  ley,

todos los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no  carburantes y los no destinados para  el mercado energético local. La  producción de  biocombustibles destinados al mercado externo podrá  gozar de  dichas exenciones sólo si  compra o adquiere la materia prima local básica (biomasa sólida o líquida: caña de azúcar,

licores azucarados, biomasa oleaginosa o aceites vegetales etc.) en moneda dura, similar a  como opera una zona franca industrial.

Párrafo III.­ Para acceder a los beneficios de la presente ley, las empresas productoras de  biocombustible  elaborado a  partir de  la  producción en plantaciones agrícolas, deberáncumplir con los programasdemecanización de cultivos que formulará la Comisión Nacional  de Energía, así como con las normas laborales y de migración vigentes.

Artículo  24.­ Del Régimen  Retributivo  de  los Biocombustibles. Se  establecen y  garantizan precios solamente  de  los biocombustibles sujetos a  ser  mezclados con los combustibles fósiles de consumo local y regulados por la Secretaría de Estado de Industria  y Comercio (SEIC) y para los porcentajes o volúmenes de mezclas establecidas para cada

tipo de combustible del mercado local.

a) De los precios a  los productores de  biocombustibles. El precio de

retribución o compra será determinado por el mercado a través de la oferta y

la demanda, hasta un precio tope determinado por el SEIC.

P BioC = (PlBc + PPI) /2 ± C

En donde:  P BioC =  Precio final del biocombustible local.

PIBc  =  Precio del mercado internacional del  Biocombustible en cuestión.

PPI =  Precio de Paridad da Importación local (SEIC).

C =  Canon o prima  de  compensación del  biocombustible.

b) De los precios a  los consumidores de biocombustibles en  expendios de  gasolineras y/o  equivalentes en  el mercado nacional. Se  determinará  un  precio oficial de  venta  en las gasolineras y bombas de  expendio al detalle  que contemple el mismo mecanismo que ya aplica la SEIC para determinar

los precios de  los hidrocarburos, pero  donde  se  sustituirá  el Precio de  Paridad  de  Importación (PPI) por el del Precio Final del Biocombustible  Local (PBiocC) y no se  incluirá,  en  el cómputo al precio final del  combustible  mezclado, la  alícuota  que  corresponda  al impuesto (el  diferencial) al  hidrocarburo fósil sustituido, en  beneficio del consumidor, pues no es aplicable en razón del Artículo 22 de la presente ley, así como

tampoco aplican los costos asociados a la importación.

De acuerdo a la siguiente fórmula:

PvCm = PCf%+ PBc%

En donde : Pv Cm =  Precio de  venta  oficial de la  unidad de  volumen del combustible mezclado.PCf % =  Precio Oficial de  venta  del hidrocarburo

(SEIC) según porcentaje  del mismo en la  unidad de volumen del ya mezclado.

PBc % =  Precio oficial del Biocombustible  (P  BioC) según porcentaje del mismo en  la  unidad de  volumen del ya mezclado.

Párrafo I.­ Los reglamentos que complementen la presente ley para cada uno de los tipos de bio­combustibles a ser mezclados o sustituidos por los combustibles fósiles del Régimen  Especial de Producción a partir de fuentes de energías renovables, definirán los valores del  Canon o primas de  compensación  –positivas o negativas­ que  en cada  caso sean de  aplicación, de manera  periódica, teniendo como objetivo la  articulación de  un marco

regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos renovables según los estándares internacionales para  cada  tipo, y garantice  además la  compensación por los beneficios ecológicos y económicos (externalidades positivas) que el país reciba de dichas fuentes renovables.

Párrafo II.­ Mientras el volumen de producción local de biocombustibles no sobrepase el  diez por ciento (10%) del consumo nacional para  cada renglón, la mezcla con los hidrocarburos será  obligatoria  en la  proporción disponible  al volumen de  producción y  siempre  que  cumplan con las normas de  calidad en todos los expendios. Sobrepasada la  capacidad  del diez por ciento del volumen del mercado nacional, los expendios podrán  discriminar la oferta, vendiendo por separado combustible mezclado y no mezclado, sólo  cuando el mezclado con biocombustible  resulte  en un precio menor que  el de  los hidrocarburos por separado y en beneficio del consumidor.

Párrafo  III.­ Excepcional y transitoriamente  se  considerará  la  posibilidad de  utilizar  biocombustibles puros, sin mezcla con combustibles fósiles, en flotas de las instituciones y  organismos públicos o en  actividades de  demostración y sensibilización. La  CNE

promoverá la difusión y adopción del sistema Flexfuel o cualquier otro similar.

Artículo 25.­ Las empresas dedicadas a la producción de alcohol carburante o de biodiesel, o de cualquier otro biocombustible, y que hubieren acordado suministrar al mercado local  para garantizarse una  cuota de dicho mercado podrán, una  vez satisfecha las necesidades acordadas de abastecimientos internos del mencionado producto, exportar los excedentes, si

los hubiere.

Artículo  26.­ Las empresas azucareras que  instalen destilerías anexas a  sus ingenios, acogiéndose a las disposiciones de la presente ley, deberán cumplir con las cuotas de azúcar del mercado local y preferencial establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano,

INAZUCAR, y de las cuales se hubiesen beneficiado con anterioridad.

Artículo 27.­ Los Reglamentos, Plazos y Elaboración. La CNE, en colaboración con las otras instituciones del Organismo Consultivo, y con las demás instituciones que  estime  pertinente, redactará un Reglamento para cada tipo de energía renovable.Cada reglamento deberá elaborarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, a partir de la  promulgación de  la  presente  ley, dándosele  prioridad  al de  las energías con mayores demandas de  desarrollo e  inversión. De  igual manera  elaborará el reglamento  al que  se

refiere el Párrafo IIIdel Artículo 7.

Artículo  28.­ El reglamento correspondiente  a la presente  ley, relativo a  mezclas de  combustibles fósiles, su  distribución, expendio capacidad  instalada  y consumo de  las mezclas de combustibles fósiles y alcohol carburante, será formulado por la Secretaría de  Estado de Industria y Comercio (SEIC), previo estudio y recomendación del CNE, 90 días después de la promulgación de la presente ley.

Artículo  29.­ La Comisión Nacional de  Energía (CNE), en colaboración con las demás

instituciones que considere de lugar, elaborará en un plazo no mayor de noventa (90) días, a  partir de la fecha de promulgación de esta ley, el reglamento sobre el cultivo de productos que son fuentes de energía renovables en  el 25% de  las tierras del Consejo Estatal del  Azúcar.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.­ De las sanciones. La desviación o no utilización para los fines previstos, de

los equipos y maquinarias favorecidos por exenciones fiscales al amparo de la presente ley, será sancionada con una multa de tres (3) veces el valor del monto exonerado, sin perjuicio  de otras penas que pudieran establecerse por la comisión de otras infracciones. El tribunal  ordenará también el decomiso de dichos equipos y maquinarias.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas antes señaladas, la revocación de

las licencias o concesiones otorgadas. También podrá  disponerse la  prohibición de  establecer relaciones comerciales o de negocio con las instituciones del sector público por un período de diez (10) años.

En caso de que las infracciones a la presente ley sean cometidas por personas morales, las

sanciones se aplicarán a las personas del administrador y los principales accionistas.

Los equipos y maquinarias decomisados serán vendidos en pública subasta.

Artículo  31.­ El incumplimiento por parte  de  los concesionarios de  las obligaciones previstas en esta ley se castigará con multa de 50 a 200 salarios mínimos del sector público. En caso de  falta  reiterada  se  procederá  a  la  revocación de  las licencias y beneficios otorgados. Igual sanción se impondrá a los productores de biocombustibles que incurran en  violación a las obligaciones previstas en esta ley y su reglamento.

Artículo 32.­ Derogación. La presente ley deroga la Ley No.2071, de fecha 31 de julio de  1949, sobre  Etanol, así como cualquiera  otra  disposición legal, administrativa  o

reglamentaria en aquellos aspectos o partes que le sea contraria.Artículo 33.­ Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de  su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete; años 163 de la Independencia  y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián, Presidente

María Cleofia Sánchez Lora, Teodoro Ursino Reyes, Secretaria  Secretario

DADA en  la  Sala de  Sesiones del Senado, Palacio del Cong